



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 48/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez contra la Sentencia núm. 1078, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto de la especie se contrae a la demanda en partición de bienes sometida por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez en contra de los señores Plinio Rafael Pérez Díaz, Herminia Pérez Cabrera, Plinio César Pérez Cabrera, Plinio Omar Pérez Ramírez, Ingrid Pérez Ramírez, Henry Pérez Ramírez, Nancy Pérez Ramírez, Javier Pérez Ramírez; Pliciliani Pérez Rodríguez y a la señora Elvia Miguelina Peña Núñez (actuando en representación de su hijo menor PBPP). Dicha demanda fue declarada inadmisibles por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 365-10-02595, expedida el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010).</p> <p>La referida decisión núm. 365-10-02595 fue recurrida en alzada por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Esta jurisdicción desestimó dicha apelación mediante la Sentencia núm. 00111/2012, expedida el tres (3) de abril de dos mil doce (2012).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La indicada sentencia núm. 00111/2012 fue impugnada en casación por la misma señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, siendo declarada inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1078, dictada el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). En desacuerdo con el resultado, la indicada recurrente interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez, contra la Sentencia núm. 1078, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 1078, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Aleida M. Díaz Gutiérrez Vda. Pérez; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00105, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>asiento en el Distrito Nacional del treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, sobre el alegato de que fueron desalojados de forma ilegal, arbitraria y violenta de la vivienda ubicada sobre el solar 7, manzana núm. 2954 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional (Santo Domingo Este), y que dicho desalojo lo realizó Inversiones Casagrande C. por A., sin el correspondiente otorgamiento de la fuerza pública, ya que se debió tramitar ante la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección General de Asuntos Legales, P.N.</p> <p>Para el conocimiento de la indicada acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, tribunal que dictó al efecto la Sentencia. núm. 0312-2019-S-00105, mediante la cual se desestimó la acción de amparo en cuestión.</p> <p>No conforme con la decisión previamente descrita, Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, interpusieron ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, contra la Sentencia núm. 0312-2019-S-00105, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0312-2019-S-00105, y DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Roger Joseph Williams, Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Roger Joseph Williams,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ogredy Alexis Fernández Benus y Karen Ginett Guzmán Tamares y Inversiones Casagrande, S.R.L, Dilson Méndez Pérez y Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0010, relativo a la acción de amparo directo incoada por José Raúl Rodríguez Morales contra la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, José Raúl Rodríguez Morales, interpuso una acción de amparo ante este tribunal constitucional, bajo el alegato de que constituye un acto arbitrario y anticonstitucional el no poder desafiliarse de las Administradoras de Fondos de Pensiones, y que a su vez los afiliados al sistema de pensiones no puedan acceder a sus fondos acumulados, lo que constituye una vulneración al derecho de propiedad por parte de las Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADFP) y de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), al negarse a otorgar dicha desafiliación y a entregar los ahorros acumulados.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de la acción de amparo interpuesta por José Raúl Rodríguez Morales contra la Asociación de Pensiones y de la Superintendencia de Pensiones.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, ORDENAR la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>remisión del expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, José Raúl Rodríguez Morales, y a los accionados, Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADFP) y Superintendencia de Pensiones (SIPEN).</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, por parte de la Policía Nacional del señor Eustasio Segundo Toribio Disla, documento del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, el once (11) de junio de dos mil dieciocho interpuso una acción de amparo, alegando la Policía Nacional le violó sus derechos fundamentales, al haberle retirado de manera forzosa con disfrute de sueldo de la institución policial, argumentando que supuestamente había incurrido en faltas muy graves.</p> <p>El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada el veintiuno (21) de agosto de dos mil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dieciocho (2018), declaró inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente, quien, ante la cual y al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Eustasio Segundo Toribio Disla y a la parte recurrida Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos La Libertad contra la Sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00078 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Compañía Phoenix Tower Dominicana S.A.S., iniciara un supuesto proceso de investigación para instalar una antena o estación radial repetidora, en un solar ubicado en el Distrito Municipal La Cuchilla, municipio Villa Altagracia. Que dado este hecho, la Junta de Vecinos La Libertad, compuesta por moradores de dicha comunidad incoaron una acción de amparo preventivo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante el cual solicitaban que se le prohíba a dicha entidad de manera cautelar la construcción de la referida antena en su comunidad, por entender que violenta las garantías básicas de sus moradores, por producir contaminación radioactiva, que afecta la salud, entre otras cosas.</p> <p>El mencionado amparo preventivo fue rechazado por el referido tribunal, mediante la Sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00078, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), bajo el fáctico de que no existe agravio en contra de la comunidad, dado que no se encuentra instalada ninguna antena, y ni siquiera existe una autorización para su instalación en el lugar indicado, ni prueba de que pudiera afectar la salud de los accionantes.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la Junta de Vecinos La Libertad, decidió recurrir dicha decisión en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos La Libertad, contra la Sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00078, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos La Libertad y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00078, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo preventivo interpuesta por la Junta de Vecinos La Libertad, el primero (1) de febrero de dos mil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la parte envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0097, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión del retiro forzoso de la Policía Nacional, del segundo teniente señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, por alegadas faltas disciplinarias, por lo que dicho señor interpuso una acción de amparo el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202, que rechazó la acción.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, el recurrente introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR , inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00202,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	La disputa –de acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes– tiene lugar cuando el ciudadano Alido Angomás Soriano, en su condición de oficial retirado y pensionado de la Policía Nacional –con el rango de general de brigada– intima al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional para que procedan a adecuar el monto de la pensión que recibe en ocasión de su puesta en retiro del servicio policial activo. Esto, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional y del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>emitido, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.</p> <p>Ante la infructuosidad de su solicitud, el señor Alido Angomás Soriano interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00308. Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fin de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Alido Angomás Soriano, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata contra la Sentencia núm. 548-2019-SS-SEN-00096 de fecha veintisiete (27) de
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>octubre del año dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la alegada retención del vehículo de carga marca Toyota, modelo Tundra SR5, 4x4, año 2014, registro y placa núm. L373394, chasis 5TFUY5F18EX404685, color negro, de cuatro puertas, propiedad del señor Ricardo González Zapata, por parte del señor Héctor Augusto Cabral Soto y la razón social Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), S. R. L., mediante el Acto núm. 306-20, contentivo de intimación de pago con secuestro por una supuesta deuda de dos millones trescientos diecisiete mil seiscientos ochenta pesos (\$ 2,317,680.00), por concepto de venta, pese a que los ahora accionantes alegan que solo adeudan la suma de un millón de pesos (\$ 1,000,000.00), razón por la cual –según aducen– la señalada incautación se hizo vulnerando los artículos 1, 10 y 11 de la Ley núm. 483, del nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre Venta Condicional de Muebles.</p> <p>En virtud de lo anterior, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata incoaron, por ante la secretaría del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, una acción de amparo en contra de la razón social Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), S. R. L., mediante la cual pretenden que sea ordenada la devolución del vehículo de referencia. Consideran –como sustento de su acción– que en la especie se les ha vulnerado su derecho de propiedad.</p> <p>El veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la sentencia 548-2019-SSEN-00096, la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste declaró la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva que permite obtener la protección del derecho fundamental. Como fundamento de su decisión, el tribunal a quo ha invocado lo dispuesto por el 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con esta decisión, los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata interpusieron el presente recurso</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de revisión de sentencia de amparo, mediante el cual pretenden que sea revocada la sentencia impugnada por haberse comprobado que en su contra se violó el alegado derecho fundamental.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata, contra la Sentencia núm. 548-2019-SEEN-00096, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la señalada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Ricardo Aneuris González Eustaquio y Ricardo González Zapata, y la parte recurrida, el señor Héctor Augusto Cabral Soto y la razón social Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTOS), S. R. L.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Vicenta De La Cruz González contra la Sentencia núm. 0030-2020-SEEN-
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	00033 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la denegación de reconocimiento del Movimiento Fuerzas Vivas Veganas (FUVEGAS) por parte de Junta Central Electoral. En este sentido en el informe DPP-17312019, del dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019), de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral se indica que dicho movimiento presenta un cuadro de verificación de afiliados con un porcentaje de un 47.64% de afiliados y un 52.36% de no afiliados, por lo que no han cumplido, en cuanto a los afiliados, con los requisitos exigidos por la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ni con el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Frente a la decisión de la Junta Central Electoral la señora Vicenta De La Cruz González interpone acción de amparo que se resuelve mediante la Sentencia núm. 0030-2020-SEEN-00033, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), que declara inadmisibles las acciones tras considerar que de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados. Esta es la sentencia actualmente recurrida.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Vicenta De La Cruz González, contra la Sentencia núm. 0030-2020-SEEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Vicenta De La Cruz González; a la parte recurrida, Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfonso Paniagua Gómez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00303, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la orden especial núm. 045-2016, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se decide la desvinculación del señor Alfonso Paniagua Gómez como miembro de la Policía Nacional. Esta decisión tuvo como consecuencia una acción de amparo interpuesta por el señor Alfonso Paniagua Gómez contra el Consejo Superior Policial, mediante la cual pretende que se ordene al Jefe de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial entregar copia del expediente relativo a su cancelación, evaluar y revisar dicho expediente y ordenar su reintegración inmediata a la Policía Nacional con el rango de sargento mayor, el cual ostentaba al momento de su desvinculación, así como al pago de los salarios dejados de recibir desde el momento de ese hecho y la imposición de un astreinte de cincuenta mil pesos con 00/100 centavos (\$50,000.00), a su favor y a cargo del Jefe de la Policía Nacional y del Ministerio de Interior y Policía, por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>El veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la sentencia 0030-04-2019-SEEN-00303, la Tercera Sala del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por no haber sido interpuesta dentro del plazo de los sesenta días a que se refiere el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Alfonso Paniagua Gómez interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Mediante éste pretende –como se ha dicho– que sea revocada la sentencia impugnada y que se proceda el envío del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo para que conozca el fondo de la indicada acción de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfonso Paniagua Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00303, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia objeto del presente recurso.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alfonso Paniagua Gómez, a la parte recurrida, Consejo Superior Policial, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**